



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO  
TERRITORIAL SANTANDER  
DESPACHO TERRITORIAL**

14810451

AUTO **002226**

**“Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET”**

Bucaramanga **30 SEP 2021**

**Expediente: 7068001-14810451**

**Radicación: 01EE2019736800100006983 del 09 de julio del 2019**

**Querellante: MARIA JOSE GODOY**

**Querellado: HERNANDEZ CACERES LINA MARIA -- COMID FRISLY GOURMET**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de existencia de méritos para dar el mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas por el MINISTERIO DE TRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante memorando de fecha 24 de octubre de 2019, emanado de la Coordinación Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se corre traslado de la querrela presentada por MARIA JOSE GODOY identificada con la C.C. V16768206, contra la empresa LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, por vulneración de las normas en riesgos laborales, reclamación laboral con radicado 01EE2019736800100006983 del 029 de julio del 2019 (Folios 2 a 4)

Se adjunta la Resolución 0784 del 17 de marzo del 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria. (Folio 3).

*Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"*

Se anexa Resolución 1590 del 08 de septiembre del 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos. (Folio 4)

Que mediante Auto 002274 del 27 de noviembre del 2020, se inicia averiguación preliminar a la empresa COMID FRISLY GOURMET, por el presunto incumplimiento de las normas laborales y la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo relacionadas con la querrela presentada por MARIA JOSE GODOY SUAREZ. (Folio 9).

Se comunica el Auto No. 002274 del 27 de noviembre del 2020, a la empresa COMID FRISLY GOURMET y a MARIA JOSE GODOY SUAREZ mediante publicación en página Web y Cartelera de este Ministerio con fecha del 05 de enero del 2021, y desfijada el 18 de enero del 2021, en atención a devolución de correspondencia bajo la causal ("No reside) folios 14 y 15 del plenario (Folios 10 a 22)

Que en fecha 19 de febrero de 2021, se procede a revisar el estado actual del averiguado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Bucaramanga de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, con estado de matrícula mercantil CANCELADO, folio 23.

Se envía oficio con solicitud de documentales a la empresa COMID FRISLY GOURMET con planilla NO. 022 de fecha del 26 de febrero del 2021, la cual se publica en página Web y en Cartelera de este Ministerio el 02 de marzo de 2021, y se desfija el 09 de marzo del 2021, ante la devolución de correspondencia bajo la causal "No reside" (Folios 25 al 32)

### 3. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO: **HERNANDEZ CACERES LINA MARIA**  
C.C.: 63344623  
DOMICILIO: Carrera 32B No. 18 – 30 Barrio San Alonso, Bucaramanga -  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMID FRISLY GOURMET

### 4. ACCION U OMISION QUE GENERA LA ACUSACION

La presente Actuación Administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece al presunto incumplimiento por parte de HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET de las normas de riesgos laborales e implementación del Sistema de Gestión en Seguridad en atención a la querrela presentada por MARIA JOSE GODOY identificada con la C.C. V16768206.

Se destaca que la empresa como empleadora tiene la obligación prioritaria como es el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestos los mismos cuando realizan sus actividades laborales. Igualmente deben procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

### 5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de: **HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET** identificada con C.C. 63344623, y se formulan los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO**

Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"

Haber presuntamente incurrido en la violación de los literales c y d del artículo 4, artículo 16 inciso 1, artículo 21 literales a) del Decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.2. del Decreto 1072 de 2015, y el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012.

**Decreto 1295 de 1994**

**ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA.** El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

- c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

**ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

(...)"

**"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

(...)"

**Decreto 1072 de 2015**

**Artículo 2.2.4.3.2. Obligación de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales.

**Ley 1562 de 2012**

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 13. Afiliados.** Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento de la empresa de realizar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de sus trabajadores.

Como se observa en las documentales aportadas al expediente en el formato de reclamaciones laborales firmado por la querellante MARIA JOSE GODOY SUAREZ, visibles a folio 2, reza lo siguiente: "Inicie a trabajar el 9 de abril de 2019, tuve contrato indefinido, verbal el 28 de abril de 2019 renuncié por los malos tratos y el horario, laboré en el cargo mesera cajera, devengaba una remuneración aproximadamente \$30.000 diarios, trabajaba 6 horas a la semana. **El empleador no me afilió al sistema de seguridad social. No me pagaban prestaciones sociales. El empleador no tenía el sistema de seguridad y salud en el trabajo, todos los que trabajamos ahí eran de nacionalidad venezolana, y en su mayoría indocumentados (...)**" (Negrilla del despacho)

*Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"*

De acuerdo con lo anterior, se inicia averiguación preliminar mediante Auto No. 002274 del 27 de noviembre de 2020, el cual se comunica a HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, mediante publicación en página Web y en Cartelera ministerial ante la imposibilidad de su comunicación personal según constancia del servicio de correo 472, como se observa a folios 9 al 22 del cuadernillo.

Posteriormente, se envía a HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, oficio de solicitud de pruebas con fecha del 20 de octubre de 2020, el cual se envía al correo electrónico [fabianr3@gmail.com](mailto:fabianr3@gmail.com) y se publica en página Web y en Cartelera del Ministerio como se evidencia a folios 25 a 33, ante la devolución de la correspondencia según constancia del servicio de correo 472.

Por otra parte, en fecha 19 de febrero de 2021, se procede a revisar el estado actual del averiguado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Bucaramanga de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, con estado de matrícula mercantil CANCELADO, folio 23, registrando dirección la Carrera 32B No. 18 - 30 Barrio San Alonso de Bucaramanga - Santander, la cual coincide con la suministrada por la reclamante laboral MARIA JOSE GODOY SUAREZ en el respectivo formato obrante en el plenario

De acuerdo con lo anterior, la empresa no demuestra la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales.

#### **CARGO SEGUNDO.**

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015.

#### **Decreto 1072 de 2015**

**Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** *El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

*Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:*

- 1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo.*
- 2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección.*
- 3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada.*
- 4. Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones.*

Continuación del Aulo Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"

5. **Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables:** Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012.

6. **Gestión de los Peligros y Riesgos:** Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

7. **Plan de Trabajo Anual en SST:** Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

8. **Prevención y Promoción de Riesgos Laborales:** El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

9. **Participación de los Trabajadores:** Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.

Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST.

El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;

10. **Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo-SST en las Empresas:** Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos que para tal efecto determine el Ministerio del Trabajo quienes deberán, entre otras:

10.1 Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación;

10.2 Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y;

10.3 Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y

11. **Integración:** El empleador debe involucrar los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones en la empresa.

**PARÁGRAFO.** Por su importancia, el empleador debe identificar la normatividad nacional aplicable del Sistema General de Riesgos Laborales, la cual debe quedar plasmada en una matriz legal que debe actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables a la empresa.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento del empleador o contratante de implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual es un proceso lógico y por etapas basado en la mejora continua, incluyendo las etapas de planear, hacer, verificar y actuar con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"

El SG - SST debe ser liderado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Respecto a lo anterior, se realiza solicitud de la documentación referente al cumplimiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante publicación en página Web y en Cartelera ministerial ante la imposibilidad de su comunicación personal según constancia del servicio de correo 472, como se observa a folios 9 al 22 del cuadernillo.

Posteriormente, se envía a HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, oficio de solicitud de pruebas con fecha del 20 de octubre de 2020, el cual se envía al correo electrónico [fabianr3@gmail.com](mailto:fabianr3@gmail.com) y se publica en página Web y en Cartelera del Ministerio como se evidencia a folios 25 a 33, ante la devolución de la correspondencia según constancia del servicio de correo 472.

### CARGO TERCERO

Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 21 literal c), artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 literales a) y d) de la ley 9 de 1979.

#### Decreto 1295 de 1994

**"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

(...) c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;(...)"

**ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES.** La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

...Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional<sup>12</sup> según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

**ARTICULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCION.** Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional<sup>12</sup> vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales

#### Ley 9 de 1979

**"ARTICULO 84.** Todos los empleadores están obligados a:

a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción;

(...) d) Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;"

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento a la obligación del empleador o contratante de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, estableciendo métodos de trabajo con acciones concretas que controlen los riesgos para la salud y la seguridad

**Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"**

dentro de los procesos que desarrolle la empresa, empezando por la correcta identificación de los peligros evaluando los riesgos y generando los controles pertinentes para evitar la materialización del riesgo. De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que dentro de las medidas preventivas de acuerdo con la actividad económica de HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, se deben identificar las acciones, mecanismos, estrategias y medidas que debe realizar la empresa encaminadas a alcanzar la Seguridad como algo inherente al ser humano y así evitar o reducir la accidentalidad de los trabajadores de la empresa.

De acuerdo a lo anterior es importante señalar que las empresas deben tener prioridad en la implementación de las medidas de intervención de acuerdo con los riesgos presentes en sus procesos, garantizando que ellos, eliminen o controlen dichos riesgos, logrando así, que se mejoren las condiciones de trabajo, en el caso específico de la empresa se requiere evidenciar un programa que garantice un seguimiento a las acciones, mecanismos, estrategias y medidas para lograr medidas efectivas de prevención de la accidentalidad, logrando así una cultura de seguridad y autocuidado en la aplicación sistemática de las acciones de intervención propias de la actividad económica de la empresa.

Respecto a lo anterior, se realiza solicitud de la documentación referente al cumplimiento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante publicación en página Web y en Cartelera ministerial ante la imposibilidad de su comunicación personal según constancia del servicio de correo 472, como se observa a folios 9 al 22 del cuadernillo.

Posteriormente, se envía a HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, oficio de solicitud de pruebas con fecha del 20 de octubre de 2020, el cual se envía al correo electrónico [fabianr3@gmail.com](mailto:fabianr3@gmail.com) y se publica en página Web y en Cartelera del Ministerio como se evidencia a folios 25 a 33, ante la devolución de la correspondencia según constancia del servicio de correo 472.

De acuerdo a lo anterior, la empresa HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, no allegó las documentales que evidencien el acatamiento de las normas de riesgos laborales e implementación del Sistema de Gestión en Seguridad dentro de la querrela presentada por MARIA JOSE GODOY identificada con la C.C. V16768206

#### **6.SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.**

De no desvirtuarse los cargos formulados a la empresa HERNANDEZ CACERES LINA MARIA, propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET, se tendrá en cuenta el Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, que establece: *"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a ,la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso..."*, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la Legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993 o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten; además el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 el cual establece la competencia para su imposición a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 36 de la Resolución 0312 de 2019.

El despacho atenderá igualmente lo estipulado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 relacionado con los criterios de graduación de las multas por infracción de las normas de seguridad y salud en el trabajo, respetando y aplicando los

*Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"*

principios consagrados en la Constitución Nacional, en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en Leyes especiales. Asimismo, las multas se graduarán atendiendo los criterios aplicables conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011; 12 de la ley 1610 de 2013, además de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa, número de trabajadores y activos totales de la empresa, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004.

Vencido el procedimiento enmarcado en los artículos 47 a 49 de la ley 1437 de 2011, se proferirá el acto administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en archivo o sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y los artículos 4 y 5 de la Ley 472 del 17 de marzo de 2015 relacionados con los criterios de graduación de proporcionalidad y razonabilidad de la multa por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.11.2 a 2.2.4.11.6 del Decreto 1072 de 2015, procediéndose a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en las normas anteriormente descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

**DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** contra la empresa **HERNANDEZ CACERES LINA MARIA** propietario del establecimiento de comercio **COMID FRISLY GOURMET** identificada con C.C. 63344623, con dirección de domicilio en la Carrera 32B No. 18 – 30 Barrio San Alonso de Bucaramanga - Santander, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta los siguientes cargos:

Haber presuntamente incurrido en la violación de los literales c y d del artículo 4, artículo 16 inciso 1, artículo 21 literales a) del Decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.2. del Decreto 1072 de 2015, y el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012.

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015.

Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 21 literal c), artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 84 literales a) y d) de la ley 9 de 1979.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR** a la doctora. **LILIANA VEGA ESPINEL**, Inspectora de Trabajo, asignado a la Dirección Territorial de Santander, para que instruya el procedimiento administrativo sancionatorio en aplicación al artículo 47 y concordantes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los términos de ley hasta la proyección del acto administrativo a que haya lugar.

**PARAGRAFO N°1:** El funcionario competente, practicara las pruebas conducentes y pertinentes que requiera la investigada en su escrito de descargos, las cuales serán fundamentales para la buena marcha del procedimiento administrativo sancionatorio, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 47 ibidem. Téngase como pruebas los documentos que se adjuntan dentro del **Expediente 7068001 – 14810451**.

**PARAGRAFO No. 2:** El funcionario competente deberá acogerse a los términos de la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013 y el procedimiento Ministerial administrativo sancionatorio Código ICV-PD-02.



Continuación del Auto Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CACERES propietaria del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET"

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR PERSONALMENTE** a HERNANDEZ CACERES LINA MARIA propietario del establecimiento de comercio COMID FRISLY GOURMET identificada con C.C. 63344623, con dirección de domicilio en la Carrera 32B No. 18 – 30 Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander, **y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas respecto de la formulación de cargos.**

**ARTICULO CUARTO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los

**30 SEP 2021**

  
**FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES**  
Director Territorial

Proyectó: Liliana V/E  
Revisó/Modificó: W. Cortes Bueno  
Aprobó: F. A/ Plata Jaimes